

54-D-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el veintinueve de junio del corriente año por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la señora Jesica Martínez, Jefa de Recursos Humanos del Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta que desde el ocho de junio del año que transcurre se le notificó un procedimiento disciplinario en su contra, iniciado por los señores Jaime Ernesto Cerón Siliezar y Beatriz Castillo, por lo cual el día veintidós de junio solicitó de forma verbal y escrita el expediente laboral, pero a la fecha no se le ha entregado la documentación requerida.

Finalmente, señala que de acuerdo al artículo 42 del Reglamento Interno de Trabajo del RNPN, las solicitudes deben ser respondidas en un plazo no mayor de cinco días, por lo cual estima que se le han vulnerado sus derechos al no obtener respuesta.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en los que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes, conforme al art. 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

III. En el caso particular, la falta de respuesta, atribuida a los servidores públicos denunciados no se perfila como un hecho constitutivo de infracción a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, sino más bien trata de una mera omisión que no puede ser fiscalizada en esta sede.

Precisamente, si bien toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, a que se le resuelva y se le comunique lo resuelto –art.18 de la Constitución–, la vulneración de ese derecho no corresponde al ámbito de control de esta sede.

En ese sentido, los hechos informados se encuentran fuera de la competencia objetiva de este Tribunal, impidiéndole continuar con el trámite de ley correspondiente.

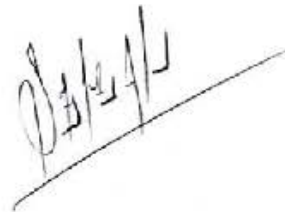
Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por [REDACTED]  
[REDACTED]

b) *Tiéndose* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 2 del expediente del presente procedimiento.

c) *Comuníquese* esta resolución a la Registradora Nacional de las Personas Naturales para los efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

RI ✓

